



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214219452101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 17 de 2021

Señor(a)

CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Alcaldía Mayor De Bogota

Carrera 8 10 65

Email: administradorsiga@alcaldiabogota.gov.co

Bogota - D.C.

REF: REMISIÓN POR COMPETENCIA SDQS 391352202-(BTE)

Respetada Alcaldesa de Bogotá Doctora Claudia López Hernández, reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad:

De manera atenta y por ser un tema de competencia de este respetado Despacho, se adjunta al presente en ocho (08) folios, el requerimiento allegado por el Señor Presidente Cesar Augusto Pinzón Correa, presidente de la Veeduría de Movilidad y el Señor Jhon Henry Alfonso Carranza, Jefe Nacional de Operaciones de la Veeduría de Movilidad, mediante radicado SDQS 3913522021 "Plataforma Bogotá te Escucha", quien solicita sea atendida y resuelta su solicitud por parte de este despacho directamente.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia**, el cual estipula que:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

Johana Catalina Latorre Alarcón
Subdirectora de Contravenciones

Firma mecánica generada en 17-12-2021 02:45 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219452101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Anexos: 8 FOLIOS

Ce Cesar Roberto Celis Vasquez-- Carrera 10 No. 16 □ 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar CP:

Veedura: integraldemovilidad@gmail.com-110321(Bogota-D.C.)

Elaboró: Myriam Ximena Rojas Cortes-Subdirección De Contravenciones

UR 003

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Censurado
		1 2 Fuerza Mayor	
		1 2 Dirección Errada	
		1 2 No Reside	
Fecha 1: 30/12/20	R D	Fecha 2: 31/12/20	R D
Nombre del distribuidor: Myriam Rojas		Nombre del distribuidor: Myriam Rojas	
C.C. 101022653		C.C. 101022653	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: Reclamo Jazmy Bolívar		Observaciones: No hay nadie en la oficina	

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111511000
Envío: RA3605516360

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CESAR ROBERTO CELIS VASQUEZ
Dirección: Carrera 10 No. 16 □ 39 Oficina 1615 Edificio Seguros Bolívar CP:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321000
Fecha emisión: 20/12/2021 07:59:10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

13 # 37 - 35

no: (1) 364 9400

movilidadbogota.gov.co

Radicación: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

BQ 202127110319-3 A.M.E. Normatividad Ficticia

Bogotá D. C. noviembre 29 de 2021

ASUNTO	ACCIÓN PREJUDICIAL DE CUMPLIMIENTO
REFERENCIA	Normas varias
ACCIONANTE	VEDURÍA DE MOVILIDAD
ACCIONADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Despacho de la Alcaldesa Dra. Claudia N. López

La Veeduría de Movilidad,

EN CONSIDERACIÓN

De lo ordenado en el Art. 40 del Estatuto Superior donde se abre una posibilidad de control político al constituyente primario, cuando se determina: "**ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (...)**" y en observancia de los principios constitucionales de participación ciudadana y pluralidad, dentro de la concepción misma de lo que es un Estado Social de Derecho, y en especial de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 4° de la ley 388 de 1997, Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, donde se determina, respecto del espacio público y su modificación:

"La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos"

Y en consideración de lo ordenado en la Ley 850 de 2003 Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, que son organismos auxiliares de los organismos de control e integran agentes oficiosos, la Veeduría de Movilidad hace el siguiente

REQUERIMIENTO

Se requiere al despacho de la alcaldesa, para que a través de éste se constituya una mesa de trabajo interna, interinstitucional y multidisciplinaria, donde los funcionarios competentes, de manera conjunta den respuesta al requerimiento que se plantea en este documento, acerca del cumplimiento de:

1. El desconocimiento de este gobierno de turno en materia de tránsito, ha venido generando incumplimientos de ley, que ya se han puesto en conocimiento de la alcaldesa, en temas como:
 - 1.1 Cobro de comparendos: la Secretaría Distrital de Movilidad viene utilizando el comparendo, que es una citación y nada más como instrumento de fundamentación de cobros indebidos, anotando en los Volantes de Pago: Tipo de obligación: Comparendo. Ello es contrario a toda lógica y a toda norma, pues una citación no presta mérito ejecutivo y no constituye título ejecutivo en favor de la administración pública; por tanto los comparendos no se pagan y no se cobran. Debe existir el mandamiento de pago y la sanción debidamente ejecutoriada a través de acto administrativo



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

sancionatorio, toda vez que si se consulta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras cosas, constituye título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

- 1.2 Cobro abusivo de grúas: La administración distrital viene ejecutando cobros de grúas de un modo que excede lo normado en la Ley 962 de 2005, pues allí se ordena:

“ARTÍCULO 67. CÓMPUTO DE TIEMPO. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente. En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.”

Es decir, aquí se ratifica lo anotado en el punto anterior, la multa debe imponerse mediante acto administrativo, y éste debe estar ejecutoriado. Infortunadamente, los cobros se hacen desde la imposición del comparendo, que en ningún caso constituye multa.

- 1.3 Uso de camiones en vez de grúas: La Secretaría Distrital de Movilidad permite a su concesionario GyP con Nit. 901145094-3 que utilice automotores en los cuales se inscribe: Tipo de Vehículo, camión. Lo cual contradice toda la norma respecto del uso de grúas para inmovilizar vehículos. Además, los camiones son vehículos para transportar carga, como lo define en su artículo 2º el Código Nacional de Tránsito; lo que a su vez implica que debe estar constituida una empresa de carga, con manifiesto de carga y habilitación de carga, del Ministerio de Transporte. Elementos que no tiene la empresa concesionaria.

“Artículo 2. DEFINICIONES. (...) Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de engranaje para levantar y remolcar otro vehículo.”

ARTÍCULO 72. REMOLQUE DE VEHÍCULOS. *Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Cuando el vehículo es arrastrado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.

No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.

El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.

No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. *La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas e privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane y cese la causa que le dio origen, o menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

Carrera 10 # 16-39 oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar, Bogotá D. C. – Colombia

presidencia@veeduríademovilidad.org

VIGILANCIA E INTERVENCIÓN PARA LA TRANSPARENCIA



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

RQ-2021-07110816 UNE N.º 00000001 de 2023

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se trata de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del sitio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o ausentes del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado lo que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal condición con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

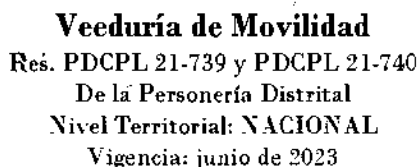
PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo. Ver los arts. 65, 66 y 67 de la Ley 962 de 2005

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa a cualquier otra medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a las patios.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todas las efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local."

- 1.4 'Comparenderas electrónicas': La Secretaría Distrital de Movilidad, a través de los agentes en vía, evade su deber de entregar el Formulario de Comparendo Único Nacional a los conductores, como lo determina taxativamente el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, y como lo reglamentan la



Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte y el Manual de Infracciones. Es decir, no hay un ajuste del procedimiento a la norma vigente.

"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Notas del Editor Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...) El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que la haya suscrita por este. (...)")

- 1.5 Testigos: La Secretaría Distrital del Movilidad, a través de sus agentes en vía permite que otros agentes en vía firmen como testigos de una supuesta infracción de tránsito, cosa que no tiene asiento en los principios de transparencia e imparcialidad, pues el agente testigo es compañero de una de las partes del proceso y no se garantiza ni su independencia, ni su imparcialidad, como lo determinó el Ministerio de Transporte.

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

- 1.6 Conflicto de interés: Al no haber una inspección de tránsito, independiente e imparcial, la Secretaría Distrital de Movilidad se ve inmersa en un conflicto de intereses, por actuar de manera omnimoda. Un agente en vía contratista/contratado por la Secretaría Distrital de Movilidad detecta una presunta falta a las normas de tránsito, hace un reporte a un funcionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien va a decidir sobre la imposición de la multa; dinero que va a recaudar la Secretaría Distrital de Movilidad y que va a beneficiar al ente notificador y a la misma Secretaría, así:

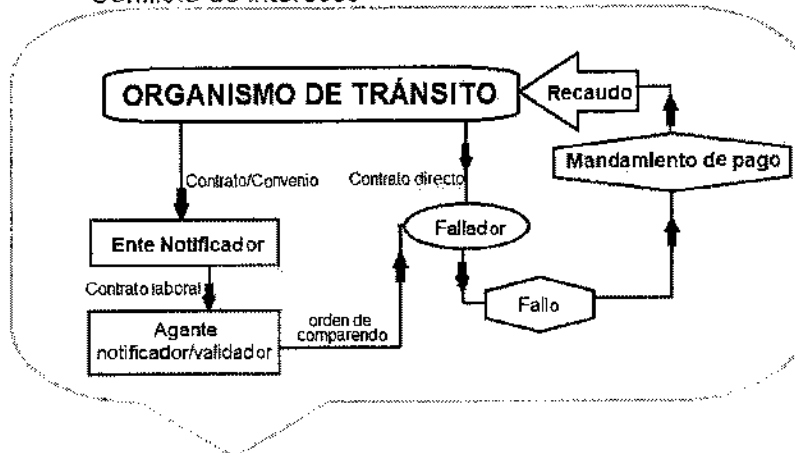
“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedida. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimenta por: (...) 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.”



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

RQ 20212710916 AMB Normatividad Tránsito

Conflicto de intereses



Proceso omnimodo, sin notificaciones y sin garantía de derechos encaminado a recaudar recursos, sacrificando las notificaciones, el otorgamiento del derecho a la defensa, la defensa técnica, la ejecución de la carga de la prueba por parte del Estado, y por tanto, se sacrifica también la presunción de inocencia

Frente a semejante conflicto de intereses y frente a semejante carencia de independencia e imparcialidad, el funcionario fallador debería implementar el Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declarar su impedimento de un modo inmediato. Ello no sucede.

Del mismo modo, el agente en vía, beneficiario indirecto, debería declarar su impedimento para participar en el procedimiento sancionatorio para aportar testimonios, toda vez que también está involucrado en el conflicto de intereses. Por tanto, su actuación debe limitarse al aporte probatorio que debe acompañar al comparendo, como lo ordena el Art. 137 del Código Nacional de Tránsito.

En definitiva, por ignorancia, por intencionalidad, o por la razón que sea, la Secretaría Distrital de Movilidad viene realizando actuaciones que no se ajustan a la norma y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cabeza de la Alcaldesa, como primera autoridad de tránsito, hasta la fecha no se ha pronunciado sobre estos temas para corregir las actuaciones de sus subordinados, aunque la Veeduría de Movilidad el 2 de enero de 2019 ofició a la señora alcaldesa, mediante alerta temprana, sobre este tipo de situaciones heredadas de gobiernos anteriores.

2. La ley 1310 de 2009 establece, entre otras cosas:

2.1 Una sola autoridad operativa en vía debe existir en cada ente territorial, como lo ordena la Ley 1310 de 2009, así:

“Artículo 4° Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.”

Carrera 10 # 16-39 oficina 1408, Edificio Seguros Bolívar, Bogotá D. C. – Colombia

presidencia@veeduríademovilidad.org

VIGILANCIA E INTERVENCIÓN PARA LA TRANSPARENCIA



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

RQ 20230718-001 - Veeduría de Movilidad

En el caso de Bogotá, se han venido implementando agentes de tránsito, aunque hay policía de tránsito, es decir, hay dos tipos de autoridades en vía, en franca contradicción a la norma vigente.

- 2.2 Los uniformes de los Agentes de Tránsito no pueden ser diseñados e implementados por la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante ninguna resolución, toda vez que la Ley 1310 de 2009 establece el uniforme, y lo reglamenta así:

“Artículo 14. Uniforme y uso. Reglamentado por el Decreto Nacional 2885 de 2013. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.”

En ese aspecto, los agentes de tránsito, por norma superior ya tienen un uniforme, insignias e instrumentos determinados, que no pueden ser modificados por norma inferior.

Anotado lo anterior, y en consideración de lo ordenado en el art. 23 Superior, la Veeduría de Movilidad, en ejercicio de sus funciones de intervención y vigilancia estatuidas en la Ley 850 de 2003

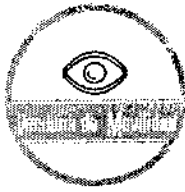
RESUELVE

Artículo 1°. Oficiar. Se requiere que el Despacho de la Alcaldía Mayor de Bogotá lidere, como es natural en su cargo, los procedimientos de tránsito, para que se ajusten a la ley, en materia de:

- 1) No cobro de comparendos, sino de imposición de mandamientos de pago en cumplimiento de lo normado en el numeral 4° del Art. 297 del CPACA;
- 2) Liquidación de patios y grúas de conformidad con lo normado en el Art. 67 de la Ley 962 de 2005;
- 3) uso de grúas y no de camiones para procedimientos de inmovilización, como lo ordenan los Arts. 72, 125 y 127 del Código Nacional de Tránsito que en todo momento hacen referencia a la grúa y no al camión, entre otras cosas porque la concesión GYP no es una empresa de transporte;
- 4) Cumplimiento del Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en lo referente a Entregar copia de la Orden de Comparendo y no una tirilla;
- 5) Cumplimiento de la imparcialidad como principio constitucional y legal, tal como se consagra en el Art. 3° del CPACA en cuanto a los testigos de las presuntas infracciones de tránsito y la firma que debe suscribirse;
- 6) Cumplimiento del Art. 3° del CPACA, en los conflictos de interés y la declaración de impedimentos como lo ordena el Art. 11 del CPACA en su numeral 4°;
- 7) cumplir con lo normado en el Art. 4° de la ley 1310 de 2009 frente a tener una única autoridad operativa de tránsito en la jurisdicción; y
- 8) cumplir con el mandato de ley de los uniformes de los agentes de tránsito, como lo ordena el Artículo 14 de la Ley 1310 de 2009. Sirvase entregar copia de licitaciones, contratos y demás documentos relacionados con la implementación de uniformes para agentes de tránsito en Bogotá.

El requerimiento, basado en una causa pretendi justa, se presenta a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021, fecha en la que comienzan a correr términos legales para resolver el presente recurso.

Artículo 2°. Advertir sobre las responsabilidades del cago. Los alcaldes, de modo general, son la primera autoridad de tránsito de cada ente territorial, por ello, es pertinente realizar el requerimiento al



Veeduría de Movilidad
Res. PDCPL 21-739 y PDCPL 21-740
De la Personería Distrital
Nivel Territorial: NACIONAL
Vigencia: junio de 2023

RQ 202127110816 AMB Normatividad Tránsito

despacho de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, para que desde allí se obtenga una respuesta directa, sin necesidad de otros trámites, ni del traslado de responsabilidades, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la norma es un asunto ineludible, como lo determina el Art. 6º Constitucional¹, donde se condenan las extralimitaciones y omisiones por parte de los funcionarios, en este caso, se requiere a la primera autoridad de tránsito del Distrito Capital para que se apersona de este requerimiento y ordene revocar las medidas que se han implementado por fuera del ordenamiento jurídico colombiano y en contradicción de las sentencias de los diferentes Tribunales, so pena de incurrir en el delito como el prevaricato o favorecimiento de un modo doloso y en tipos disciplinarios por determinarse. Evite respuestas basadas en conceptos personales, que no tienen validez en la vida jurídica nacional.

Artículo 3º. Ordenar. Súrtase trámite a este requerimiento en los términos del Art. 23 Superior y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 7º², numerales 8º y 10º del Artículo 9º³ y Artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificando a la Veeduría de Movilidad en la Carrera 10 # 16 - 39 oficina 1408 y al correo presidencia@veeduríademovilidad.org

Artículo 4º. Determinar instancia prejudicial. Este requerimiento de cumplimiento surte trámite exigido en el Art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como actuación previa a presentación del caso ante Despacho del Contencioso Administrativo de la Rama Judicial.

Dado en Bogotá D. C. a los 29 días del mes de noviembre de 2021

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA
Presidente Veeduría de Movilidad

JHON HENRY ALFONSO CARRANZA
Jefe Nacional de Operaciones Veeduría de Movilidad

Anexo: Acta de constitución Veeduría de movilidad
Documentos del Ministerio de Transporte y Superintendencia de transporte sobre no cobro de comparendos
Documentos del Ministerio de Transporte sobre tirillas, testigos
Desglose del Art. 136 del Código Nacional de Tránsito sobre procedimiento contravencional
Caso de Gustavo Ríos Espitia con CC 79113946 quien a la fecha aún no tiene multa impuesta y a quien se le ejecutó cobro por grúas y patios por un valor de \$1.049.700, en contradicción con el art. 67 de la Ley 962 de 2005, por citar uno de varios casos que conoce la Veeduría de Movilidad y que no ha sido resuelto.

¹ ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

² Deberes de las autoridades en la atención al público.

³ Prohibiciones.

MEMORANDO

SDC

20214210276963

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

PARA: **Johana Catalina Latorre Alarcón**
Subdirectora de Contravenciones

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: REMISION SDQS 3913522021 A ENTES DE CONTROL

De manera atenta, remito para lo de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo, 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición interpuesta por el señor **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA** Presidente Veeduría de Movilidad, mediante el radicado SDQS 3913522021.

Lo anterior se remite por ser tema de su competencia.

Cordialmente,



Janeth Judith Salgado Páez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 13-12-2021 02:34 PM

Anexos: SDQS 3913522021

Elaboró: Sirley Johanna Prieto Ladino -Subdirección De Contravenciones

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7339

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7339 CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219452101 17 DE DICIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **30 DE DICIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **1 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219452101**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE DICIEMBRE 2021, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE ENERO DE 2022, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisor: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.